

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



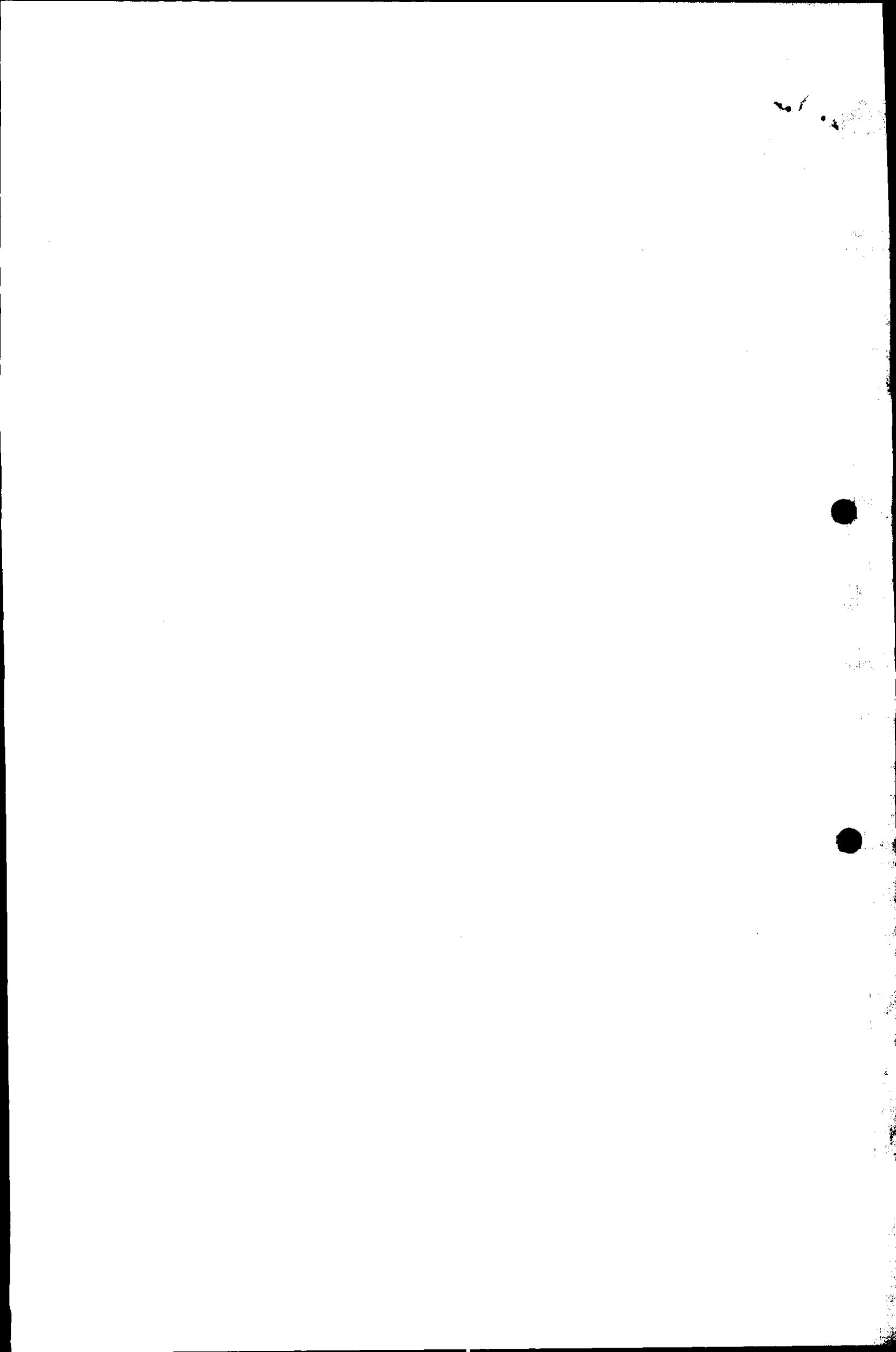
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 01 DIC 2021

REF:2015-00470

Dentro del proceso reivindicatorio del apartamento 208 del Edificio Cachica ubicado de la carrera 3A No. 64-16 de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1093468, instaurado por MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ contra INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL EU, RUBI ASTRID DUARTE ROBAYO y CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO, con demanda de reconvención de simulación relativa, o de existencia de un contrato de mandato oculto sin representación, o de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, enderezada por RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO contra MARÍA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ, CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO y BEATRIZ ANGELA HERNÁNDEZ CÓRDOBA, se procede a resolver sobre las excepciones previas formuladas por:

- I) La demandada Ruby Astrid Duarte Robayo (cdnos. 2 y 7), denominadas: Falta de competencia; incapacidad o indebida representación de la demandante; no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge y en general de la calidad en que actúa la demandante; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada; prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.
- II) El demandado Carlos Eugenio Duarte Robayo (cdno. 3), denominadas: Falta de competencia; indebida representación de la demandante; no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la demandante; falta de legitimación en la causa por activa; falta de legitimación en la causa por pasiva; y existencia de pleito pendiente.
- III) La demandada Beatriz Ángela Hernández Córdoba (cdno. 5), denominadas: Indebida acumulación de pretensiones; inexistencia de la demandada; e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.



CONSIDERACIONES

A continuación se pasa al estudio de las excepciones previas propuestas por los demandados Ruby Astrid Duarte Robayo y Carlos Eugenio Duarte Robayo (cdnos. 2,3 y 7)

1) Falta de competencia: en consideración a que la demandante inicial María del Pilar López Rodríguez frente a su ex esposo Carlos Eugenio Duarte Robayo, pretende reivindicar el inmueble arriba señalado, haciendo creer que es un bien propio, cuando es un bien social, por lo que es la jurisdicción ordinaria de Familia quien debe resolver sobre esta reivindicación.

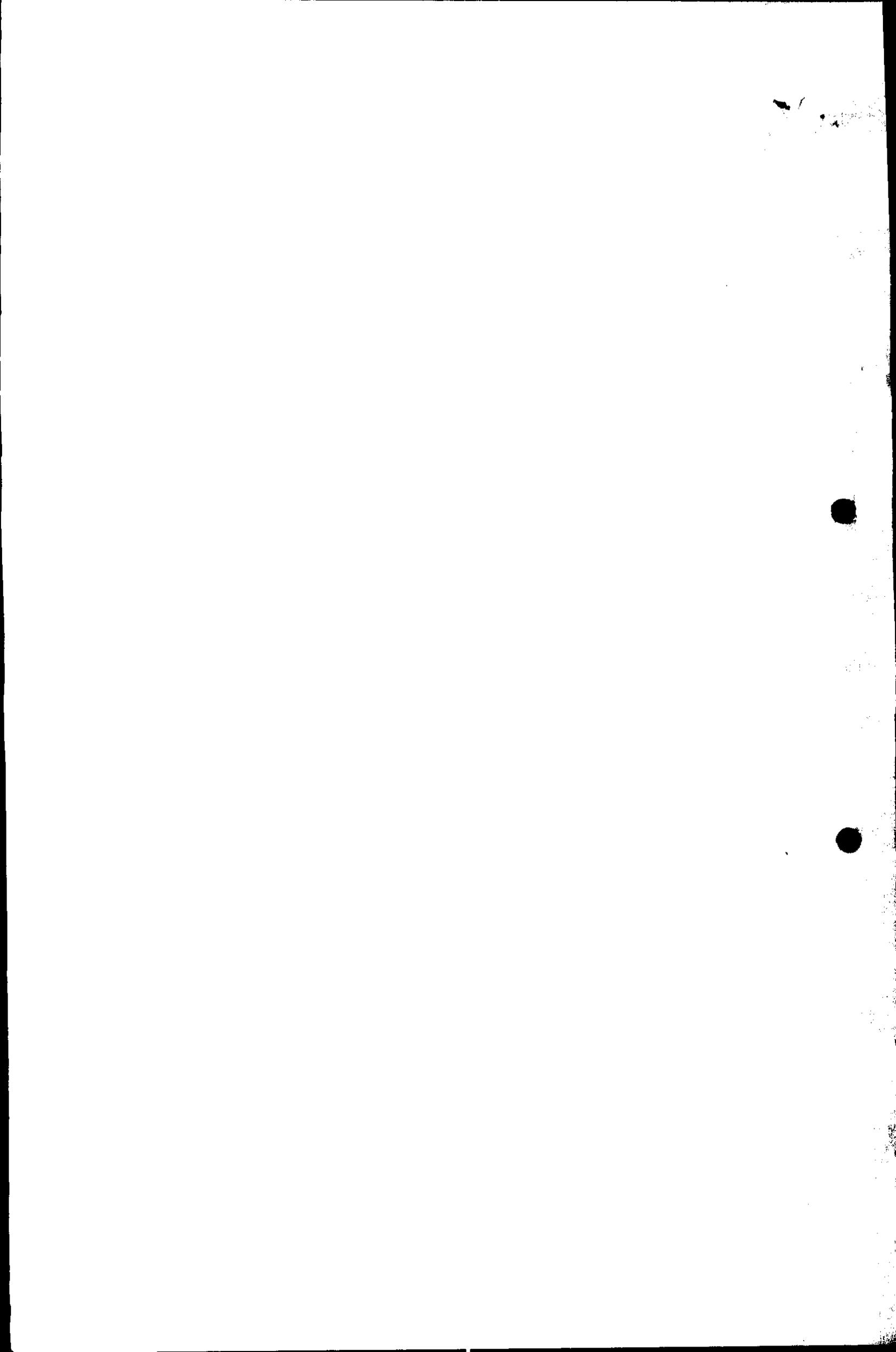
En sentencia proferida el 24 de mayo de 2012 por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, cesaron los efectos civiles del matrimonio católico matrimonio de los cónyuges María del Pilar López Rodríguez y Carlos Eugenio Duarte Robayo, y, en consecuencia, se declaró disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos

El Juzgado 19 de Familia de Bogotá, luego el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, a instancia de la ex cónyuge, enderezó el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y en la diligencia de inventarios no incluyó como bien social el inmueble materia de este litigio, adquirido por ella a título oneroso durante el matrimonio y sobre el que constituyó afectación a vivienda familiar.

Puestas así las cosas, y como no se tiene prueba de que el bien objeto de la pretensión reivindicatoria haya sido declarado por funcionario competente como un bien social, mal puede sostenerse que su conocimiento corresponda a la justicia ordinaria laboral.

2) Incapacidad o indebida representación de la demandante; no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge y en general de la calidad en que actúa la demandante, se basan en similares argumentos de la excepción anterior la soportan, agregando que por tal razón la demandante pide para sí, cuando debe reclamar para la sociedad. Para resolver, se debe hacer remisión al argumento que se hiciera a la anterior excepción.

3) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, con base en que la actora no señaló la edad y el domicilio de los demandados. Al respecto cabe observar el folio 922, donde la parte actora para subsanar la reforma de la demanda en cuanto a la edad y domicilio de los demandados reseñó para las personas naturales que eran mayores de edad y para la persona jurídica y las personas naturales demandadas señaló la respectiva ciudad. En cuanto al anexo reclamado por la excepcionante de que la actora debía probar su calidad de cónyuge, esto no es de recibo por cuanto la accionante está reclamando es para sí.



70

4) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, la hizo consistir en que la demandante María del Pilar López Rodríguez enderezó igualmente contra la sociedad Inversiones en Finca Raíz La Universal E.U., un proceso en el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, donde se pretende la entrega o restitución del referido apartamento 208, así como el pago de los frutos o de los perjuicios generados u ocasionados desde el año 2006 al 2014.

Teniendo en cuenta que no se acreditó la existencia del otro proceso mencionado por la excepcionante, la excepción debe desestimarse.

5) Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, porque en el poder y la demanda inicial se señaló igualmente como demandada a Rubi Astrid Duarte Robayo, con c.c.58.543.356.

Como quiera que con la reforma de la demanda se subsanó la deficiencia puesta de presente (fl. 922), tal excepción está llamada al fracaso, máxime cuando compareció al proceso contestando la demanda y presentando demanda de reconvención.

La prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, como no constituyen excepciones previas, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Por otra parte se pasa al estudio de las excepciones previas propuestas por la demandada Beatriz Ángela Hernández Córdoba (cdno. 5), denominadas: Indebida acumulación de pretensiones; inexistencia de la demandada; e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

1) Indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en la demanda de reconvención se acumularon las pretensiones de simulación relativa, o de existencia de un contrato de mandato oculto sin representación, y de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Si bien tales pretensiones se excluyen entre sí, lo cierto es que se propusieron como principales y subsidiarias, y frente a tal modo de formulación la incongruencia desaparece, por lo que tal excepción se debe denegar.

2) Inexistencia de la demandada, toda vez que como Beatriz Ángela Hernández Córdoba no fue demandada inicialmente, no puede contrademandar.

Esta excepción está llamada al fracaso toda vez que ella se predica de la persona natural fallecida, lo cual no está acreditado en este asunto respecto de la señora Beatriz Ángela Hernández Córdoba.

3) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que la hizo consistir en que para instaurar una demanda de reconvención, se tiene que ser demandante inicial, lo cual no se cumple en el caso de la señora Beatriz Ángela Hernández Córdoba.

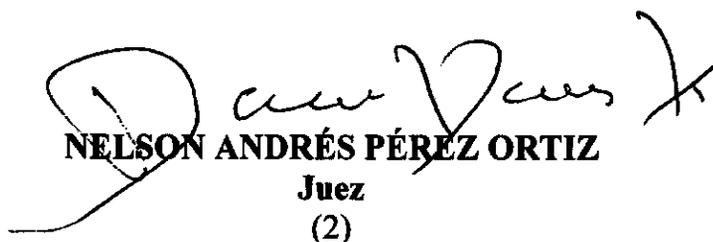
Sobre ello cabe poner de presente que siendo la demandada de reconvención la formulación de una pretensión en contra del que inicialmente tienen la calidad de demandante, por razones de economía procesal se permite que otras personas se sumen a esta respectiva acción.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no estructuradas las excepciones previas propuestas en el presente proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>014</u>
fijado hoy <u>02 Dic 2021</u>
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario

og

